



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GALA
GALVEZ Rocio FAU 20131370301
soft
Fiscal Superior Coordinadora Nacional
De Las Fiscalías
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.07.2024 14:06:25 -05:00

Lima, 11 de Julio del 2024

OFICIO CIRCULAR N° 000112-2024-MP-FN-FSCN-FEDTP

Señores y Señoras

FISCALES PROVINCIALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

Presente. -

Asunto : SE REMITEN ACUERDOS DEL II CONGRESO NACIONAL DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS.

Expediente : FSCN-F20240000994

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirles en formato PDF, los **acuerdos arribados en el II Congreso Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas**, a efectos de que sea compartido con todo el personal fiscal y asistencial de cada despacho especializado y estos sean aplicados en el marco de las investigaciones de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

ROCIO GALA GALVEZ

FISCAL SUPERIOR COORDINADORA NACIONAL DE LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

CC:

FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE CUSCO
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE MADRE DE DIOS
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LORETO
01 EQUIPO - FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LIMA
02 EQUIPO - FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LIMA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LIMA NORTE
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE HUANUCO
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LA LIBERTAD
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE PIURA
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE PUNO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE TACNA
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE TUMBES
RGG/ksv

FISCALIA SUPERIOR COORDINADORA NACIONAL DE LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE TRATA DE PER
(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : FSCN-F20240000994

CODUN : JH83X

R. 3156

RGG/ksv



TEMA 1: JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

ASUNTO:

El delito de trata de personas se encuentra actualmente regulado en el artículo 129-A del Código Penal. Este delito tiene una naturaleza compleja, lo que ha provocado que algunas resoluciones y sentencias planteen interpretaciones incorrectas. Sin embargo, en los últimos 5 años, las Salas Penales de la Corte Suprema han emitido ejecutorias supremas que coadyuvan a la correcta interpretación del delito de trata de personas. Estas ejecutorias supremas se suman al Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también ha emitido sentencias que permiten la correcta interpretación de la trata de personas, el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud. Estas sentencias, de acuerdo con lo reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2730-2006-PA/TC, tienen el carácter de vinculante para las y los fiscales y jueces peruanos. Ello en virtud de que la competencia de la Corte IDH se fundamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratado de Derechos Humanos ratificado por el Estado peruano que, en virtud del artículo 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, forma parte del derecho interno y tiene rango constitucional.

En este contexto, surge la disyuntiva sobre qué sentencias, nacionales e internacionales, constituyen buenas prácticas en materia de interpretación del delito de trata de personas que deben ser empleadas por las y los fiscales para fundamentar sus resoluciones. necesaria.

Se acuerda:

Primero: La Casación 1459-2019/Cusco, del 27 de octubre de 2021, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas para detallar que la trata de personas no es un delito pluriofensivo. Por el contrario, es un delito cuyo único bien jurídico protegido es la dignidad humana, en términos de prohibición de cosificación o instrumentalización del ser humano. Dicho precedente confirma que no es necesaria la puesta en peligro o lesión de otro bien jurídico, como la libertad personal o la salud

Segundo: La Casación 1459-2019/Cusco, del 27 de octubre de 2021, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas para detallar que la trata de personas puede ser atribuida en grado de tentativa.

Tercero: La Casación 1459-2019/Cusco, del 03 de septiembre de 2021, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas en casos en los que se alegue que el comportamiento del imputado es irrelevante penalmente por ser inocuo, neutral o adecuado a una profesión o rol social (vigilante, cajera, conductor, mesera, entre otros). Este precedente explica que no habrá conducta neutral cuando el comportamiento imputado vaya más allá de las labores de la profesión o haya conocimiento del contexto criminal.



Cuarto: La Casación 1351-2019/Puno, del 20 de julio de 2021, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas en casos en los que se alegue que el imputado no conoció que la víctima era menor de edad. Este precedente explica que no se podrá alegar error sobre la edad de la víctima si el tratante, al momento de captar a la adolescente, no agotó todos los medios para conocer la edad de la víctima.

Quinto: La Casación 1351-2019/Puno, del 20 de julio de 2021, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas en los casos de explotación laboral. Este precedente explica que, cuando la víctima es menor de edad, habrá explotación laboral si se hizo que realice una labor que pone en peligro su integridad, como el ser dama de compañía en un bar o prostíbulo.

Sexto: El Recurso de Nulidad 1610-2018/Lima, del 27 de mayo de 2019, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas en casos de explotación laboral. Este precedente explica que, cuando la víctima es menor de edad, habrá explotación laboral si hubo aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima y el trabajo o servicio realizado, por sus condiciones, no es adecuado para una adolescente o niño.

Séptimo: Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Masacre de Ituango vs. Colombia y Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, constituyen precedentes jurisprudenciales vinculantes que, en cuanto al trabajo forzoso, indican que puede ser perpetrado no solo a través de coacción, violencia física o amenaza grave, sino también a través de medios más sutiles como el engaño y la coacción psicológica.

Octavo: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil constituye un precedente jurisprudencial vinculante que define a la servidumbre y a la esclavitud, como fines de la trata. Respecto de la primera, resalta que se caracteriza porque la víctima tiene la obligación de vivir en un inmueble del explotador y que percibe que su situación es inmutable. Respecto de la segunda, resalta que se caracteriza porque implica la posesión de la víctima, de modo tal que existe una pérdida de la voluntad o disminución considerable de la autonomía personal..

Noveno: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Soto y Otros vs. Venezuela constituye un precedente jurisprudencial vinculante que define a la esclavitud sexual. Esta es una forma de explotación que se puede verificar cuando se puede ejercer sobre la víctima un atributo del derecho a la propiedad -como la posesión absoluta sobre su cuerpo a través de la restricción de su autonomía personal- y la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la víctima.

Décimo: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ramírez Escobar vs. Guatemala constituye un precedente jurisprudencial vinculante que resalta que los fines de la trata de personas constituyen una lista abierta y que, dentro de ellos, se encuentran la venta de niños y niñas, así como la adopción ilegal. Además, este precedente jurisprudencial resalta que estas finalidades de la trata de personas no requieren de un propósito de explotación laboral o sexual.



TEMA 2: ASPECTOS PROCESALES Y PROBATORIOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN

ASUNTO:

El delito de trata de personas se encuentra actualmente regulado en el artículo 129-A del Código Penal. Para su investigación, procesamiento y condena se sigue diversos procedimientos de acuerdo con las etapas del proceso penal.

A nivel procesal, específicamente, en el tema probatorio se han presentado diversas problemáticas que se vinculan con la acreditación de los elementos del tipo penal, la valoración de la declaración de la víctima, así como la justificación probatoria e inferencial en las decisiones judiciales.

En este contexto, surge la disyuntiva sobre qué sentencias, nacionales e internacionales, constituyen buenas prácticas en materia de prueba que deben ser empleadas por las y los fiscales para fundamentar sus resoluciones.

Se acuerda:

Primero: La declaración de la víctima en cámara Gesell tiene naturaleza de prueba anticipada. Ello se acredita con el Decreto Legislativo N° 1386 que modifica la Ley N° 30364, el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, y el Recurso de Casación N° 21-2019-Arequipa. Estos dos últimos constituyen precedentes jurisprudenciales que deben ser empleados por las y los fiscales especializados en Trata de Personas.

Segundo: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Zoletic and Others vs. Azerbaijan* constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas. En este precedente, se dispuso que la investigación del delito de trata de personas debe ser empleada por las y los fiscales especializados en Trata de Personas.

de personas debe ser efectiva. Esto se materializa en la prontitud en la toma de declaración de víctimas y testigos y la necesaria recopilación de documentos y demás prueba material que pueda presentarse en el caso. Además, enfatiza la necesidad de contar con otros medios de prueba además de la declaración.

Tercero: La Casación N° 1668-2018-Tacna constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas, es un precedente importante de acuerdo con el cual se considera a la declaración en cámara Gesell como un medio de prueba que se considera de alta fiabilidad. Asimismo, se condice con la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, fundamento 196.

Cuarto: El Recurso de Nulidad N° 2210-2018-Lima, y la Casación N° 875-2019-Arequipa, constituyen precedentes jurisprudenciales que deben ser empleados por las y los fiscales especializados en Trata de Personas, en razón a que de acuerdo con ellos, al valorar la declaración de la víctima el juez puede otorgar credibilidad a un testimonio así no concurren las tres garantías (verosimilitud, ausencia de incredulidad subjetiva y persistencia en la incriminación), pues no son requisitos o presupuestos rígidos, para la validez del testimonio de la víctima, sino criterios que han de ser considerados por el juez dependiendo de cada caso concreto y que sirven de apoyo en la evaluación del testimonio de la víctima.



Quinto: La Casación N.º 875-2019-Arequipa, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas, en tanto se ha señalado que la coherencia requiere que algunos de los pasajes del relato de la víctima se encuentren mínimamente corroborados por datos objetivos que pueden ser de muy diversa índole y no tienen que referirse necesariamente al núcleo central de la acción típica. Por consiguiente, si una víctima de trata de personas o explotación declara, podrá valorarse positivamente que su testimonio verse sobre alguno o varios de los siguientes aspectos: cuando describa de modo general a la persona que la(lo) captó, condujo, trasladó hacia el lugar donde fue ubicada(o) o hallada(o), indique de qué forma se contactó con la persona que lo(la) llevó al lugar de explotación, por qué medio, personal o electrónico, que no es necesario que detalle fechas exactas o años de sus actividades o sucesos relevantes para el análisis del caso (deberá brindar un aproximado de tiempo).

Sexto: El Recurso de Nulidad N.º 2210-2018-Lima del 5 de abril de 2019, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas, esto es que la declaración mediante prueba anticipada pueda ser tomada con rapidez y prontitud, lo cual es provechoso porque: i) la víctima se libera de la presión que podría surgir para que cambie su versión; ii) al tomársele de forma célere su declaración, ésta podría ser más detallada, pues sus recuerdos están recientes; y, iii) se evitaría someterla a revivir los hechos acaecidos.

Séptimo: El Recurso de Nulidad 2210-2018-Lima, del 5 de abril de 2019, constituye un precedente jurisprudencial que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas.

En este pronunciamiento se ha señalado que las máximas de experiencia admiten prueba en contrario, por ello, resulta necesario que se expresen razones (respaldo) que sustenten la inferencia probatoria a fin de otorgar confiabilidad a la máxima de la experiencia.

Octavo: La sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 728-2008-PHC/TC constituye un precedente jurisprudencial vinculante que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de Personas. En este precedente se indica que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios). Sin embargo, el citado precedente resalta que cuando se utiliza la prueba indiciaria debe quedar explicitado en la resolución judicial.

Noveno: La Casación 1211-2017/Ica, del 6 de agosto de 2018, constituye un precedente jurisprudencial vinculante que debe ser empleado por las y los fiscales especializados en Trata de personas. Este precedente reconoce que la existencia de relaciones de conflictos previos entre las partes no invalida automáticamente las sindicaciones que puedan realizarse en forma posterior, pues asumir ello implicaría realizar un juicio de valor ex ante y no frente a hechos concretos; además de propiciar impunidad en hechos en los que conflictos precedentes impidan la prosecución de la acción penal.



TEMA 3: RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN

ASUNTO:

La responsabilidad de las personas jurídicas actualmente está regulada en el artículo 105 del Código Penal, en donde se prevé la imposición de medidas accesorias, y en la Ley N° 30424, que regula los supuestos de atribución directa de responsabilidad de personas jurídicas. Asimismo, las Salas Penales de la Corte Suprema emitieron el Acuerdo Plenario 07-2019/CJ-116, en donde interpretaron la naturaleza de las consecuencias accesorias y las medidas previstas como tales en el artículo 105 del Código Penal.

En el caso de la Ley N° 30424, ésta cuenta con un ámbito de aplicación sólo a determinados delitos vinculados a corrupción, contra el patrimonio cultural, contabilidad paralela, delitos aduaneros y tributarios, así como las distintas modalidades de lavado de activos, siendo uno de los delitos fuente de éste la trata de personas. A diferencia de los alcances de la Ley N° 30424, las consecuencias accesorias son susceptibles de atribuirse respecto al resto de delitos contemplados en el Código Penal y en normas penales especiales, siempre que no sean a los que se refiere la Ley N° 30424.

No obstante, la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas bajo los estándares previstos en el Código Penal y en la Ley N° 30424 son escasamente invocados cuando se postulan imputaciones penales y, menos aún, cuando se imponen sanciones por comisión de hechos delictivos. Además, la renuencia a invocar los presupuestos de responsabilidad de las personas jurídicas conlleva a invisibilizar el aporte que realizan éstas para la comisión de graves delitos, como es el caso de la trata de personas y sus formas de explotación; centrándose en el comportamiento realizado por las personas naturales, pasando por alto que en muchos casos desde la persona jurídica

se despliegan actos de favorecimiento o encubrimiento de estas conductas, o están vinculadas directamente con la explotación de las víctimas de trata de personas.

En este contexto, surge la necesidad de promover criterios conjuntos que permitan la atribución de responsabilidad de las personas jurídicas en cuanto a los delitos de trata de personas y sus formas de explotación.

Acuerda

Primero: En los casos en los que el o la tratante realice alguna de las modalidades del delito de trata de personas y/o los delitos que tipifican sus formas de explotación en nombre de una persona jurídica, o valiéndose de ella para su realización o para el encubrimiento del delito, las y los fiscales especializados en Trata de Personas deben formular requerimientos de incorporación de la persona jurídica como responsable para consecuencias accesorias, invocando el artículo 90 del Código Procesal Penal para la imposición de las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.

Segundo: Las y los fiscales especializados en Trata de Personas formularán requerimientos de incorporación, como responsable para consecuencias accesorias, a personas jurídicas que no guardan relación directa con alguna de las modalidades del delito de trata de personas o de los delitos que tipifican sus formas de explotación, si alguna persona vinculada a ella realiza actos de encubrimiento o favorecimiento de estos delitos, empleando para ello a la persona jurídica; y, siempre que ésta los pudo haber conocido, tolerado o evitado.



Tercero: En casos en los que se identifiquen personas jurídicas vinculadas a alguna de las modalidades del delito de trata de personas y/o los delitos que tipifican sus formas de explotación, así como a los actos de encubrimiento o favorecimiento a estos, que tienen como único propósito la realización de estos delitos; las y los fiscales especializados en Trata de Personas solicitarán la imposición de la medida de consecuencia accesoria de disolución al momento de formular sus requerimientos.

Cuarto: En los casos de delito trata de personas y/o los delitos que tipifican sus formas de explotación, o de encubrimiento o favorecimiento de estos, donde intervienen personas jurídicas irregulares o informales, las y los fiscales especializados en Trata de Personas solicitarán a la entidad administrativa correspondiente la clausura de éstas.

TEMA 4: ALCANCES INTERPRETATIVOS RESPECTO A LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN COMO FINES DE LA TRATA DE PERSONAS

ASUNTO:

El delito de trata de personas constituye un tipo penal de naturaleza compleja. Así, en el caso de víctimas adultas, la trata de personas incluye tres elementos constitutivos, esto es, conductas, medios y fines. En el caso de menores de edad, los medios comisivos no requieren de probanza.

En este contexto, resulta prioritario establecer líneas de interpretación uniformes respecto a las principales finalidades de explotación que giran en torno al fenómeno criminal; así como también, respecto de aquellas en los que no existe claridad.

Por lo antes expuesto, a continuación, se formularán pautas interpretativas respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral, así como la venta de niños, niñas y adolescentes.

Acuerda

Primero: Aquellas investigaciones que contemplen hechos que constituyan presuntos casos de adopción irregular, deberán ser tramitados como casos de trata de personas con fines de venta de niñas, niños o adolescentes, conforme a lo regulado en el numeral 2) del artículo 129-A.

Segundo: Por venta de niñas, niños y adolescentes deberá entenderse todo acto de transacción en virtud del cual un menor de edad es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Esto de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Tercero: Se deberá entender que los supuestos de trata de personas con fines de venta de niños, niñas y adolescentes podrán materializarse a través de la entrega de dinero, de otro beneficio de cualquier índole o de la promesa de la entrega de cualquiera de estos.

Cuarto: Los fiscales de las Fiscalías Especializadas en Trata de Personas deberán considerar los tratados internacionales que consideren pertinentes para dotar de sustento jurídico a las disposiciones y/o requerimientos que sean formulados en el marco de las investigaciones a su cargo, habida cuenta que conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú, se reconoce que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.



Quinto: El interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe ser aplicado como un principio fundamental que garantice la protección de menores de edad en contextos de trata de personas, conforme a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño.

Sexto: La situación de vulnerabilidad o la pobreza de las familias de los menores de edad víctimas del delito de trata de personas con fines de venta de niñas, niños y adolescentes, en ninguna circunstancia deberá ser valorado como una causa de justificación en beneficio de aquellas personas que incurran en la figura delictiva alegando impedimentos para concebir.

Séptimo: Los supuestos de explotación laboral de la trata de personas para su correcta tipificación deberán analizar el control o dominio que se ejerce sobre la víctima, de acuerdo con los siguientes criterios de intensidad: trabajo forzoso – Artículo 129° O (menor intensidad), servidumbre – Artículo 129° Ñ (intensidad intermedia) y esclavitud – tercer párrafo del artículo 129-Ñ, (mayor intensidad).

Octavo: Los actos de connotación sexual en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual podrán comprender exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual con contenido erótico; entre otras similares. Todo esto deberá corroborarse a partir de la verificación y análisis del ambiente sexualizado en el que la conducta delictiva sea desplegada.

Noveno: Los casos de “fichaje” también deberán ser contemplados como actos de connotación sexual en la medida que comprenden a hechos en los que las víctimas, principalmente mujeres, sean forzadas a consumir bebidas alcohólicas con clientes, vistiendo prendas diminutas o no, y permitiendo tocamientos en diversas partes de sus cuerpos, así como estén expuestas a todo tipo de acercamientos, roces corporales u otros de índole sexual.

Décimo: Los talonarios o anotaciones que dan cuenta de la aplicación de multas a las víctimas de explotación sexual por parte de organizaciones criminales, podrán ser empleados para acreditar la comisión del delito, en la medida que a través de ello se evidencia la imposición de una deuda obtenida como consecuencia de su desplazamiento, entre otros rubros considerados por los agentes.



TEMA 5: ALCANCES SOBRE EL RECOJO Y PRESERVACIÓN DE LA EVIDENCIA DIGITAL.

ASUNTO:

El delito de trata de personas constituye un tipo penal de naturaleza compleja. Así, en el caso de víctimas adultas, la trata de personas incluye tres elementos constitutivos, esto es, conductas, medios y fines. En el caso de menores de edad, los medios comisivos no requieren de probanza.

En este contexto, resulta prioritario establecer líneas de interpretación uniformes respecto a las principales finalidades de explotación que giran en torno al fenómeno criminal; así como también, respecto de aquellas en los que no existe claridad.

Por lo antes expuesto, a continuación, se formularán pautas interpretativas respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral, así como la venta de niños, niñas y adolescentes.

Acuerda

Primero: En el tratamiento de la prueba digital, las y los fiscales se comprometen a realizar actos de investigación urgentes, como la conservación y la preservación de datos informáticos dada su naturaleza volátil.

Segundo: Para la preservación de conversaciones electrónicas, por ejemplo, de WhatsApp, se solicitará a la víctima o testigo su autorización informada para la exportación de las conversaciones, las cuales se enviarán a un correo institucional de la fiscalía a cargo de la investigación.

Tercero: Para la preservación de la información obrante en sitios web, como Facebook o Instagram, se utilizarán los canales diseñados por las propias plataformas. En el supuesto que no exista esa vía o canal de comunicación, se utilizarán los mecanismos de cooperación internacional.

Cuarto: Para asegurar la mismidad de los dispositivos informáticos y evitar cuestionamientos relacionados a la integridad de su contenido, las y los fiscales, en coordinación con el equipo técnico o apoyo policial, verificarán que se utilice el código HASH respectivo, priorizando el código SHA 256 frente a otros de la misma naturaleza.

Quinto: Las y los fiscales diferenciarán las actas de visualización de páginas web -entre ellas, redes sociales y blogs- de la búsqueda de información en fuente abierta. En este sentido, se acuerda asegurar rápidamente los datos de contenido, ya que podrían ser alterados o manipulados a distancia. En las investigaciones dirigidas contra los que resulten responsables, no se exige la participación de abogado defensor alguno -debiéndose evitar cualquier tipo de comunicación a la defensa pública, ya que su presencia no es necesaria ni obligatoria-. Cuando la investigación se dirige contra personas individualizables y la investigación se ha iniciado en su contra, se deberá ponderar entre el respeto al derecho a la defensa y la búsqueda de la verdad. En tal sentido, se evaluará dictaminar el secreto de la investigación, por un tiempo razonable, para asegurar la información a obtenerse en fuente abierta.